



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Rojas Díaz contra la Sentencia núm. 00214-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00214-2015, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor EDUARDO ROJAS DIAZ en contra de la POLICIA NACIONAL, por la no vulneración a derechos fundamentales, ni a normativa jurídica alguna.

SEGUNDO: libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señor EDUARDO ROJAS DIAZ, a las partes accionadas POLICÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo.”

La referida sentencia fue notificada al señor Eduardo Rojas Díaz, mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. José Luis Márquez, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Eduardo Rojas Díaz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el diecinueve (19) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00214-2016. En dicho escrito solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea DECLARADA buena y valida en cuanto a la Forma, la presente acción recursoria intentada por el señor EDUARDO ROJAS DIAZ, contra la Sentencia No. 00214-2016, de acción de amparo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de mayo del año 2016, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la Ley que estatuye la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión intentado por el señor EDUARDO ROJAS DIAZ, contra la Sentencia No. 00214-2016, de acción de amparo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de mayo del año 2016, por los motivos expuestos, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la referida Sentencia recurrida en revisión; ordenando por su propio imperio y autoridad, contrario a lo dispuesto por la sentencia recurrida, lo siguiente:

a) ORDENAR a la Policía Nacional y su Jefatura en la persona del LIC. NEERSOL (sic) R. PEGUERO PAREDES Mayor General, la reintegración del recurrente señor EDUARDO ROJAS DIAZ, como miembro de la policía nacional, con el rango de Segundo Teniente que por ley y antigüedad le corresponde;

b) ORDENAR a la Policía Nacional y su Jefatura en la persona del LIC. NEERSOL (sic) R. PEGUERO PAREDES Mayor General, pagar al recurrente señor EDUARDO ROJAS DIAZ, todos los salarios caídos y dejados de pagar desde la fecha de su injusta cancelación hasta que recaiga sentencia definitiva, calculados en base al salario actual del grado o rango que devenga un segundo teniente de dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) CONDENAR a la Policía Nacional y su Jefatura en la persona del LIC. NEERSOL (sic) R. PEGUERO PAREDES Mayor General, al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 10,000.00), diarios a favor del accionante señor EDUARDO ROJAS DIAZ, por cada día que dure sin cumplir la sentencia que os dictare.

d) Ordenar la Notificación de la sentencia a Intervenir a la Policía Nacional y su Jefatura en la persona del LIC. NEERSOL R. PEGUERO PAREDES (sic) Mayor General, al Procurador Fiscal Administrativo y al Agraviado señor EDUARDO ROJAS DIAZ, a los fines legales correspondientes.

El recurso de revisión constitucional precedentemente descrito, fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 467/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 00214-2016, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Rojas Díaz contra la Policía Nacional, bajo los siguientes argumentos:

a. ...la Constitución Dominicana, en artículo 69, numeral 10, dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ahí que su inobservancia es causal de nulidad de la actuación.

b. ...la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.”

c. 10) Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor EDUARDO ROJAS DIAZ, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela judicial efectiva respetando el debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante que le han sido conculcados como el debido proceso y el derecho de defensa; al verificar según consta en los documentos aportados en el expediente que se le realizó la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor EDUARDO ROJAS DIAZ, con todas las consecuencias legales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor Eduardo Rojas Díaz, pretende que se revoque en todas sus partes la referida sentencia núm. 00214-2016. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la citada sentencia en su contenido, es frustratoria, contradictoria, ilegal e inconstitucional; pues contiene contradicción entre los motivos y los textos legales citados, análisis y aplicación errónea del artículo 66 y demás de la Ley 96-04 de la Policía Nacional, desconoce las reglas del debido proceso de ley, y desconoce y vulnera los derechos fundamentales del recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que por un lado, y en apoyo de su decisión, el tribunal cita el artículo 66 de la Ley 96-04 de la Policía Nacional, (Ver página 8 de la Sentencia recurrida), el cual dice lo siguiente: “Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) v c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones. Las demás sanciones serán impuestas por el “Tribunal de Justicia Policial”, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

a) Por renuncia aceptada;

b) Por retiro;

c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;

d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.

Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;

e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

c. Que por otro lado, honorables Magistrados, del análisis de dicho artículo se desprende, que conforme los literales a, b y c, será competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, únicamente las sanciones tales como:

a) La Renuncia aceptada;

b) El retiro; y

c) La separación, por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por su lado el Párrafo I, del referido texto legal citado, dispone. Sanciones. Las demás sanciones serán impuestas por el “Tribunal de Justicia Policial”, en sus atribuciones disciplinarias.

d. Que el accionante señor EDUARDO ROJAS DIAZ, no es un oficial, sino que es un alistado, conforme el orden de rangos establecidos por la precitada ley que rige la Policía Nacional; en tal sentido, y conforme el referido literal C y el párrafo 1 del artículo 66 de la Ley 96-04, ya mencionada, la separación de un alistado como miembro de la Policía Nacional, es competencia del Tribunal Policial, en virtud de sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no habiendo ocurrido en el caso de la especie, pues el accionante sargento mayor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDUARDO ROJAS DIAZ, nunca fue sometido a dicho tribunal y por consiguiente, nunca fue Juzgado en un juicio oral, como bien lo dispone el artículo 70 de la mencionada ley policial. Citamos: Artículo 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

e. De su lado, el debido proceso de Ley no concluye o termina con la realización de una investigación, por demás muy subjetiva y secreta; dicha investigación constituye solamente una fase obligada del debido proceso de ley. Es necesario que el resultado de la referida investigación, fuese llevado por ante un tribunal como lo establece la propia ley de la policía, y luego de una sentencia firme, previo cumplimiento de todos los requisitos formales y legales de citación y notificación al afectado, se procediera con lo decidido, lo cual no ocurrido; esto conforme el artículo 68 de la Constitución, el cual garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

f. Que además de lo anteriormente expuesto, los derechos vulnerados por la Policía Nacional y su Jefatura, contra el accionante señor EDUARDO ROJAS DIAZ, que se procuran proteger por medio de la presente acción recursoria, es la protección efectiva de sus derechos fundamentales: El Derecho a la Dignidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen del accionante; el derecho al desarrollo de su personalidad, así como el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derechos estos que fueron conculcados por los indicados agraviantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Policía Nacional depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea rechazado el referido recurso contra la Sentencia núm. 00214-2016, bajo los argumentos que siguen:

- a. *...la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por elex ALISTADO carece de fundamento legal (sic).*

- b. *...el motivo de la separación de elex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional (sic).*

- c. *...Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional (sic).*

- d. *...nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

6. Opinión del procurador general administrativo

El Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende en representación del Estado dominicano y la Policía Nacional, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00214-2016, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que dicho recurso sea rechazado, basándose en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *...la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos facticos y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*
- b) *...en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No.137-II por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad, en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No.137-II por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*
- c) *...en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00214-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- b) Notificación de la Sentencia núm. 00214-2016, mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Acto núm. 467/16, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
- d) Certificación núm. 107544, dada por la Jefatura de la Policía Nacional el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde certifica que fue dado de baja al señor Eduardo Rojas Díaz por mala conducta como cabo de la referida institución policial, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que el señor Eduardo Rojas Díaz, hoy recurrente constitucional, alega que fue separado de las filas de la Policía Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por ser dado de baja por mala conducta con el rango de sargento mayor, por lo que le vulneraron su derecho al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Ante tal situación interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su Primera Sala.

Al no estar conforme con el señalado fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia y, por consiguiente, les sean restablecidos sus alegados derechos vulnerados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:

a) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.¹

b) En relación al referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12² establecido que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,³ TC/0071/13⁴ y TC/0132/13.

c) En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo e interpuesto el referido recurso de

¹ Negrita y subrayado nuestro.

² Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), pasaron cuatro (4) días hábiles y plazo franco; en consecuencia, deviene que fue presentado dentro del plazo de ley.

d) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, debemos de conocer los medios de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no cumple con lo prescrito en el artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e) En tal sentido, el Tribunal Constitucional a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha podido advertir que la parte recurrente, señor Eduardo Rojas Díaz, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 96,⁵ ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración que supuestamente incurrió la sentencia objeto de dicho recurso (núm. 00214-2016), tales como la incorrecta valoración del cumplimiento del debido proceso de ley y así como también, desconoce la derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

f) En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el presente *decide*.

g) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

⁵ Ley núm. 137-11. Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

i) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y contenido al alcance del plazo que tiene el accionante para requerir la restauración de los derechos fundamentales concernientes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11. En cuanto al recurso de revisión constitucional de amparo

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En la especie, se trata de que el señor Eduardo Rojas Díaz interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecidos sus alegados derechos vulnerados, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso,⁶ ya que fue dado de baja por mala conducta por la Policía Nacional por supuestamente haberse comprobado mediante investigación la realización de graves faltas.

b) Ante la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00214-2015, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), falló rechazandola, por comprobarse no violación de derecho fundamental alguno, bajo la motivación que sigue:

10) Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor EDUARDO ROJAS DIAZ, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela judicial efectiva respetando el debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante que le han sido conculcados como el debido proceso y el derecho de defensa; al verificar según consta en los documentos aportados en el expediente que se le realizó la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor EDUARDO ROJAS DIAZ, con todas las consecuencias legales.

c) Ante el desacuerdo con la referida sentencia el señor Eduardo Rojas Díaz presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, solicitando que se revoque la misma, bajo el argumento de que la sentencia contiene contradicción entre los motivos y los textos citados, análisis y aplicación errónea del artículo 66 y demás de la Ley núm. 94-04, de la Policía Nacional; desconoce las reglas del debido

⁶ Constitución dominicana. Artículo 69.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley y vulnera los derechos fundamentales del recurrente en revisión, alegando entre otros motivos:

3.- Que el accionante señor EDUARDO ROJAS DIAZ, no es un oficial, sino que es un alistado, conforme el orden de rangos establecidos por la precitada ley que rige la Policía Nacional; en tal sentido, y conforme el referido literal C y el párrafo 1 del artículo 66 de la Ley 96-04, ya mencionada, la separación de un alistado como miembro de la Policía Nacional, es competencia del Tribunal Policial, en virtud de sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no habiendo ocurrido en el caso de la especie, pues el accionante sargento mayor EDUARDO ROJAS DIAZ, nunca fue sometido a dicho tribunal y por consiguiente, nunca fue Juzgado en un juicio oral, como bien lo dispone el artículo 70 de la mencionada ley policial. Citamos: Artículo 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

d) Este tribunal constitucional al verificar las piezas que componen el presente expediente, no comparte la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 00214-2016, objeto de este recurso de revisión, en cuanto a que el juez de amparo se avocó a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Rojas Díaz, en el sentido, que se ha podido evidenciar que la acción de amparo interpuesta por el referido señor Rojas, fue presentada fuera del plazo que consagra la Ley núm. 137-11.

e) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone en su numeral 2), del artículo 70 lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad...

2) Cuando la Reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

f) En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0184/15⁷ fijó el criterio que sigue a continuación:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; ...

g) Asimismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0398/16,⁸ estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación:

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».⁹

⁷ Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

⁸ Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

⁹ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Conforme a las piezas que reposan en este expediente, este tribunal constitucional ha podido verificar que consta en el mismo la Certificación núm. 107544, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la cual certifica que, el hoy recurrente constitucional, señor Eduardo Rojas Díaz, fue desvinculado de la Policía Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) y conforme a la instancia depositada y recibida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo interpuso la acción de amparo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

i) Conforme a la referida norma y a los precedentes antes señalados, la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Rojas Díaz fue presentada ante el Tribunal Superior Administrativo fuera del plazo establecido de los sesenta (60) días, ya que fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 068-2015, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil quince (2015) y la referida acción de amparo fue incoada el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir a los sesenta y cinco (65) días; por lo que, queda comprobado que la acción de amparo deviene en inadmisibles por haber sido interpuesta dentro de un plazo ventajosamente vencido.

j) Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, por lo cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia y declarar inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo.

trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Eduardo Rojas Díaz contra la Sentencia núm. 00214-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 00214-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Rojas Díaz el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por extemporánea.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Eduardo Rojas Días; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario